

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 110013103-046- 2022-00036-00

Vista la documental, el despacho dispone:

1. Comoquiera que **Luz Estrella Latorre Suarez** declino al nombramiento al encontrarse nombrado en cinco curadurías, el Despacho resuelve relevarle como curadora **de los herederos indeterminados de Mariquita Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Mery Carlota Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Onias Vásquez Quiroga, (q.e.p.d.), María Olga Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) y Emma Vásquez de Giedelman (q.e.p.d.)**, en su lugar se nombra a Juan Carlos Devis Durán, quien puede ser ubicado en el correo electrónico litigios.juandevis@devisfraija.com . Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento inmediatamente, por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor e informándole el estado del proceso y la orden emitida en el auto del 17 de julio de 2023.

Además, infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que el profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

- 2. Reconózcase personería a la abogada **Isaura Lucero Castaño Castro** como apoderada del demandado **Carlos Alfonso Giedelman Vásquez**, en los términos del poder conferido.
- 3. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **Carlos Alfonso Giedelman Vásquez**, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del proceso. Por Secretaría, compártase el enlace del expediente electrónico y contabilícese el término de los demandados para ejercer su derecho a la defensa, así como para aclarar, añadir o corregir la contestación. En caso de que dicho término haya fenecido y no se hubiese modificado el escrito aportado el 11 de agosto de 2022, téngase por ejercido el derecho de defensa en los términos de dicho escrito.
- 4. Requiérase a la apoderada de **Carlos Alfonso Giedelman Vásquez** para que acredite el parentesco con **Mariquita Vásquez Quiroga** (q.e.p.d.).
- 5. Previo a Reconocer personería a la abogada **Isaura Lucero Castaño Castro**, como apoderada de la demandada **Luz Yanira Giedelmann Vásquez**, sírvase allegar poder debidamente otorgado.
- 6. Requiérase a la parte demandante para que notifique a **Juan Carlos Giedelman Vásquez**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(1)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

Ref. 110013103-046- 2021-00499-00


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110013103-046- 2022-00008-00

Corregir el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso tener por notificada a la parte ejecutada en los términos del Artículo 293 del Código General del Proceso, modificando el auto, el cual quedara de la siguiente manera:

Téngase como notificado, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutada Ana Rosa Ariza Ortiz.

Así las cosas,

Dispone:

Primero: Téngase por allanada a la parte ejecutada, en atención a la comunicación del día 13 de septiembre, en donde manifiesta renunciar al derecho de contestar la demanda, así como de proponer excepciones, por cuanto se acepta la deuda y las pruebas aportadas por el demandante.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 110013103046-2022-00008-00

Cuaderno Medidas Cautelares

Requiere el despacho a la parte demandante para que informe el cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 6 de junio de 2023.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Quince de abril de dos mil veinticuatro

Ref. 110013103-046- 2020-00157-00

Procede el despacho a emitir sentencia en el proceso de expropiación instaurado por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra MARLEN MOGOLLÓN GELVEZ.

I. ANTECEDENTES:

1. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda de expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social, contra la señora MARLEN MOGOLLÓN GELVEZ, en la que solicita:

Que se decrete, por causa de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía judicial en favor de la la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, del siguiente bien:

“Predio identificado con la ficha predial PC-1-0021 de fecha 12 de julio de 2019, elaborada por SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., con un área requerida de terreno de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS COMA VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (766,24 m²), determinada por las abscisas inicial K 56+321,71 D y final K 0+160,00 EJE 67 D, la cual se segregara de un predio de mayor extensión denominado PREDIO RURAL “PREDIO # SEIS LAVADERO DE CARROS”, ubicado en la vereda Alcaparral de la jurisdicción del municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-48031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y cédula catastral No. 545180003000000010191000000000, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: ÁREA REQUERIDA – AR1 de SESENTA Y DOS COMA SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (62,78 m²), delimitada entre las abscisas INICIAL K 0+137,39 EJE 67 – FINAL K 0+160,00 EJE 67, así : POR EL NORTE: En longitud de 22,17 metros con (4-1) Vía existente Pamplona – Cúcuta; POR EL ORIENTE:

En longitud de 2,42 metros con (1- 2) predio rural predio # seis lavadero de carros -Marlen Mogollón Gelvez; POR EL SUR: En longitud de 22,12 metros con (2-3) predio rural predio # seis lavadero de carros – Marlen Mogollón Gelvez; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 3,17 metros con (3-4) Predio rural predio # dos - Blanca Cecilia Mogollón Gelvez; y ÁREA REQUERIDA – AR2 de SETECIENTOS TRES COMA CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (703,46 m²), delimitada entre las abscisas : INICIAL K 56+321,71 – FINAL K 0+084,05 EJE 67, así: POR EL NORTE: En longitud de 96,55 metros con (19- 1) Vía existente Pamplona – Cúcuta; POR EL ORIENTE: En longitud de 4,53 metros con (1-2) Predio rural predio # dos – Blanca Cecilia Mogollón Gelvez; POR EL SUR: En longitud de 51,02 metros con (2-17) Predio rural # seis lavadero de carros – Marlen Mogollón Gelvez; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 50,87 metros con (17-19) Predio rural predio # uno montallantas – Luis Alberto Mogollón Gelvez.”

Que para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese registrar la sentencia, junto con el acta de entrega anticipada por orden judicial del área requerida a que se ha venido haciendo referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-48031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.

Que en virtud de la declaratoria de Expropiación de la franja de terreno requerida se le ordene al registrador de instrumentos públicos de Pamplona, la apertura y asignación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria independiente a la franja de terreno requerida en expropiación libre de embargos, gravámenes y /o limitaciones al dominio, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso.

Que una vez registrada la sentencia y abierto el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, se ordene la cancelación de la Oferta Formal de Compra debidamente inscrita en la anotación No.02 del evocado folio de matrícula inmobiliario y la cancelación de la correspondiente inscripción de la presente demanda

2. La causa petendi se fundamenta en los siguientes elementos fácticos:

Que para la ejecución del proyecto vial Doble Calzada Pamplona - Cúcuta, la Agencia Nacional De Infraestructura- ANI, requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial PC-1-0021 de fecha 12 de julio de 2019, elaborada por Sacyr Construcción Colombia S.A.S., con un área requerida de terreno de 766,24 m², determinada por las abscisas inicial K 56+321,71 D y final K 0+160,00 EJE 67, la cual se segregara de un predio de mayor extensión denominado predio rural “Predio # Seis Lavadero De Carros”, ubicado en la vereda Alcaparral de la jurisdicción del municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.272-48031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Pamplona y cédula catastral No. 545180003000000010191000000000, y comprendida dentro de los linderos especiales, tomados de la ficha predial que se relacionan en el escrito de la demanda.

Que la actual titular del derecho real de dominio del predio objeto de expropiación es la señora Marlen Mogollón Gelvez, quien lo adquirió a través de adjudicación en liquidación de la sociedad mediante Escritura Pública No. 951 del 28 de octubre de 2013 del 28 de octubre de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona, inscrita en la anotación No.01 del folio de matrícula inmobiliaria No.272-48031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Que el Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, una vez identificado plenamente el inmueble y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó el avalúo comercial corporativo No.076 del 14 de agosto de 2019 elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca fijando el mismo en la suma de \$251.344.720,00, que corresponde al área de terreno requerida, construcciones anexas y especies.

Que la ANI, por intermedio del Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, con base en el evocado avalúo comercial, formuló a la titular del derecho real de dominio la Oferta Formal de Compra a través del Oficio No. UVRP-GP-2019-145 de fecha 5 de noviembre de 2019.

Que la demandante, por intermedio del Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., con el fin de realizar el trámite de notificación personal de la Oferta Formal de Compra No. UVRP-GP-2019-145 de fecha 05 de noviembre de 2019, procedió a expedir el oficio de citación No.S-04- 2019110603431 del 06 de noviembre de 2019, de conformidad a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, el cual fue remitido a la dirección del inmueble a través de la guía de envío No.900009230931 de la empresa de mensajería certificada Inter Rapidísimo S.A., el día 8 de noviembre de 2019.

Que teniendo en cuenta que no fue posible notificar de manera personal a la propietaria, el Concesionario Unión Vial Río Pamplonita, procedió a realizar la notificación por aviso para lo cual expidió el aviso No.11 del 28 de noviembre de 2019, el cual fue remitido a la dirección del inmueble a través de la guía de envío No.700030486119 de la empresa de mensajería certificada Inter Rapadísimo S.A. la cual se entregó efectivamente el día 2 de diciembre de 2019.

Que posterior a realizar la correspondiente notificación, a través del oficio No.UVRP-GP-2019-146 de fecha 5 de noviembre de 2019, la ANI a través del Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona la correspondiente inscripción de la Oferta Formal de Compra a través del Oficio No.UVRP-GP-2019-145 de fecha 5 de noviembre de 2019,

la cual fue inscrita en la anotación No.2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 272-48031.

Que desde el momento de la notificación personal de la oferta formal de compra y transcurrido el término legal de 15 días hábiles los propietarios del derecho real de dominio, no realizaron ninguna manifestación relacionada con la aceptación o rechazo de la misma, por lo anterior se configura la renuncia a la negociación directa de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, que modifica el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013.

Que, vencido el término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, no fue posible la adquisición del área de terreno requerida por medio de la enajenación voluntaria, siendo necesario acudir al trámite de expropiación judicial.

Que en consonancia con lo anterior y de conformidad con la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes, la demandante, expidió la Resolución de Expropiación No.20206060007445 del 11 de junio de 2020, por medio de la cual se ordena iniciar los trámites correspondientes para la expropiación judicial, del área de terreno requerida.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos previos:

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal, d) Demanda en forma, e) Adecuación del trámite y f) ausencia de caducidad.

Se trata pues, de un proceso declarativo especial de expropiación, cuya competencia es de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá por tener su domicilio principal la entidad demandante en la ciudad de Bogotá D.C., en atención a la providencia AC140-2020 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, es claro que esta Oficina judicial tiene jurisdicción y competencia para conocer de las súplicas de la demanda. Además, las partes, en su calidad de persona jurídica y natural pueden ser parte de un proceso, pues tienen capacidad para comparecer a él por ser mayores de edad y no estar sometidas a guarda alguna, además han comparecido a través de apoderados judiciales y delegados.

Así mismo la demanda se presentó en debida forma, pues cumple con las exigencias del artículo 82 y 399 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitió la misma.

De otro lado, en lo que atañe a la caducidad, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 399 *ejusdem*, la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza de ejecutoria. En el caso concreto, se expidió la Resolución de Expropiación No.20206060007445 del 11 de junio de 2020 y la demanda se presentó el 19 de agosto del mismo año, por lo que no existe asomo del tal fenómeno.

Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, los cuales se reúnen en el presente caso, pues, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal, prescribe el artículo 59 de la ley 338 de 1997 por el cual se modifica el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, lo siguiente:

"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha Ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades."

En el presente asunto, la demanda la promueve la Agencia Nacional de Infraestructura que es una entidad estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, estructurándose así la legitimación por activa.

Ahora bien, respecto a la legitimación en la causa por pasiva, señala el numeral 1º del artículo 399 del Código General del Proceso que:

"La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso."

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro”.

En este orden de ideas, con el libelo genitor se aportó el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la controversia, en el que aparece como titular del derecho real de dominio la señora Marlen Mogollón Gelvez, configurándose así, en debida forma la legitimación por pasiva.

Por lo anterior, sobre este punto se concluye que los denominados presupuestos procesales y materiales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, sin que se observe causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 25, 82 a 89, 384 y siguientes del C.G.P).

2.2. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 58 de la Constitución Política consagra la expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, fundada en motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador. En desarrollo de este postulado constitucional el legislador ha regulado esta figura para distintos ámbitos; para lo que aquí interesa en el referido a la infraestructura vial.

El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como *“una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.”*, agregando que *“constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de “utilidad pública e interés social”, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa).”*

De lo anterior, se deduce que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización y que justifican la limitación de la propiedad.

Según la misma Corporación, la expropiación, por regla general, requiere de la intervención de las tres ramas del poder público: (i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación; ii) de la

administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.¹

Como parte de esa regulación, se ha establecido una etapa previa de negociación, en la que la entidad intenta adquirir el bien evitando el trámite judicial. Esta etapa comienza con una oferta de compra por el precio base fijado por la entidad, dando paso a una etapa de negociación directa con el particular, que de resultar exitoso, da lugar a la transferencia del bien y al pago del precio acordado. Por el contrario, si la negociación fracasa, inicia la etapa expropiatoria propiamente dicha, con la emisión de un acto administrativo que la ordene, y que culmina con el traspaso del título traslativo de dominio al Estado y el pago de la indemnización al particular expropiado.

Es entonces presupuesto fundamental que determina la prosperidad de la pretensión de expropiación por vía judicial, la existencia de un acto administrativo de expropiación, proferido por la entidad legitimada para hacerla efectiva, sin que corresponda al Juzgador ordinario analizar la legalidad de dicho acto, pues ello no es de su competencia.

En efecto, este tipo de expropiación se lleva a cabo por medio de una resolución, la cual, una vez en firme, permite a la Administración demandar al propietario del inmueble, ante la jurisdicción civil, para que en sentencia judicial, por medio del proceso especial de expropiación contenido en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1564 de 2012, y 1742 de 2014, le sea transferida la titularidad del mismo.

Ahora conforme al artículo 20 de la Ley 9ª de 1989, la Expropiación procede cuando el propietario del inmueble, una vez notificado personalmente o por edicto de las ofertas presentadas con el fin de adquirir el predio, emanadas del representante legal de la entidad adquirente, previas las autorizaciones estatutarias o legales respectivas, las rechace o guarde silencio por un término mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación personal o la desfijación del edicto.

Se evidencia de este modo que la expropiación es un acto complejo a través del cual, el Estado despoja a una persona de un bien de su propiedad con base en la utilidad pública o el interés social a cambio del pago de un justo precio por el mismo.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-531 de 1996, MP: José Gregorio Hernández, en donde la Corte aclaró que la obligatoriedad de la intervención judicial en los procesos de expropiación, sólo se predica de la expropiación ordinaria.

- i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social.
- ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley.
- iii.) Que medie un acto administrativo.

2.3. Del caso en concreto:

En el caso concreto, el problema jurídico se contrae a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos para ordenar la expropiación judicial del área requerida perteneciente al inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-48031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona de propiedad de la demandada Marlen Mogollón Gelves, con destino al proyecto vial “*DOBLE CALZADA PAMPLONA – CÚCUTA*”.

Para ello se aportó con la demanda la Resolución No.20206060007445 de 11 de junio de 2020, “*Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de dos zonas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto vial DOBLE CALZADA PAMPLONA-CUCUTA, ubicado en la Vereda Alcaparral, Jurisdicción del municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander*”, por considerarse de utilidad pública e interés social, la adquisición de la zona 1 de terreno comprendida dentro de los linderos especiales con un área de 62,78 m², delimitada entre las abscisas “*INICIAL K 0+137,39 EJE 67 – FINAL K 0+160,00 EJE 67*”, así “*POR EL NORTE: En longitud de 22,17 metros con (4-1) Vía existente Pamplona – Cúcuta; POR EL ORIENTE: En longitud de 2,42 metros con (1-2) predio rural predio # seis lavadero de carros -Marlen Mogollón Gelves; POR EL SUR: En longitud de 22,12 metros con (2-3) predio rural predio # seis lavadero de carros – Marlen Mogollón Gelves; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 3,17 metros con (3-4) Predio rural predio # dos - Blanca Cecilia Mogollón Gelves*”; y la zona 2 de terreno delimitada dentro de los linderos especiales con un área de 703,46 m², entre las abscisas “*INICIAL K 56+321,71 – FINAL K 0+084,05 EJE 67*, así: *POR EL NORTE: En longitud de 96,55 metros con (19-1) Vía existente Pamplona – Cúcuta; POR EL ORIENTE: En longitud de 4,53 metros con (1-2) Predio rural predio # dos – Blanca Cecilia Mogollón Gelves; POR EL SUR: En longitud de 51,02 metros con (2-17) Predio rural # seis lavadero de carros – Marlen Mogollón Gelves; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 50,87 metros con (17-19) Predio rural predio # uno montallantas – Luis Alberto Mogollón Gelves*”. Linderos especiales, tomados de la Ficha Predial y que se encuentran debidamente delimitadas dentro de las “*abscisas INICIAL K 56+321,71 D y FINAL K 0+160,00 EJE 67 D*, las cuales se segregan de un predio de mayor extensión denominado *PREDIO RURAL “PREDIO # SEIS LAVADERO DE CARROS*”, ubicado en la vereda Alcaparral de la jurisdicción del municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.272-48031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y cédula catastral No.545180003000000010191000000000.”. Acto administrativo que se encuentra legalmente ejecutoriado; satisfaciéndose el requisito formal exigido por el artículo 399 del Código general del Proceso como presupuesto para la prosperidad de la acción (fls.113 a 117 de los anexos de la demanda).

Conocidos por la demandada los documentos aportados y toda vez que no fueron tachados ni objetados, los mismos prestan pleno valor demostrativo conforme lo normado por el inciso segundo del artículo 244 del Código General del Proceso; además, dado que el acto administrativo en mención emanado por la autoridad competente, a saber, la Agencia Nacional De Infraestructura –ANI, contiene la orden de expropiación del inmueble de propiedad de la parte demandada, se tiene por cumplido tanto el segundo como tercer requisito requerido en esta clase de acción; ya que la mentada resolución, expone los fundamentos de orden constitucional, legal y contractual que permitieron declarar las áreas de terreno atrás descritas, como de utilidad pública e interés social, calificaciones que determinaron su expropiación y que se relacionan con el sistema estratégico de transporte entre las ciudades de Pamplona- Cúcuta, según se desprende de la identificación de la ficha predial del proyecto “*Doble calzada Pamplona-Cúcuta*”, elaborado por Nohora Rocío Leal Martínez el 12 de julio de 2019 (fls.26 a 29 y 43 de los anexos de la demanda).

Ahora bien, asumiendo la tarea de definir la indemnización que habrá de reconocerse, tal como fue señalado en la jurisprudencia atrás citada, cumple memorar que tomando como báculo lo enseñado por el artículo 58 Superior, la Corte Constitucional ha delimitado las características constitucionales de la indemnización en caso de expropiación, advirtiendo que: *i)* debe ser previa y *ii)* debe fijarse consultando los intereses de la comunidad y del afectado. (Sentencia C-1074 de 2002).

Es de anotar que con la Resolución de Expropiación No.20206060007445 del 11 de junio de 2020, la cual fue puesta en conocimiento de la señora Marlen Mogollón Gelvez el 30 de junio de 2020, se allegó también la Oferta Formal de Compra No.UVRP-GP-2019-145 del 5 de noviembre de 2019, y las gestiones para su notificación, tal y como se avizora con el oficio de citación No.S-04- 2019110603431 del 6 de noviembre de 2019, el cual fue remitido el día 8 de noviembre de 2019, a la dirección que figura en la guía de envío No.900009230931 de la empresa InterRapidísimo S.A.; y el aviso No.11 del 28 de noviembre de 2019, en el cual se constata que según la guía de envío No.700030486119 de la misma empresa de mensajería certificada, fue entregado efectivamente el día 2 de diciembre de 2019.

Además, se anexaron otros documentos, dentro de estos, el plano de afectación predial y el avalúo del bien inmueble objeto del proceso por valor de \$251.344.720,00 mcte; todos los cuales refuerzan el agotamiento de dicho trámite, esto es, la declaratoria del bien como de utilidad pública o interés social, su adquisición para fines de ejecución del proyecto vial “*Pamplona- Cúcuta*”.

Recapitulando lo dicho hasta ahora, una vez confrontadas las disposiciones legales y jurisprudenciales citadas, junto con las pruebas recaudadas, se colige entonces que se cumplen a cabalidad los requisitos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, ya que se encuentra demostrado el supuesto principal, como es la declaratoria de utilidad pública del predio necesario para adelantar la ejecución del mentado proyecto, y así mismo las razones por las cuales no se presentó la enajenación voluntaria del bien, pese

a que se acreditó la entrega de los comunicados destinados notificar el trámite administrativo sin la comparecencia de la propietaria.

Así pues, estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la expropiación pretendida, debe el despacho entonces analizar las oposiciones presentadas:

En efecto, según el extremo demandado, entre las causales o circunstancias que no fueron debidamente valoradas por la entidad convocante para efecto de tasar el monto de la expropiación se encuentran:

- a. La OFERTA DE COMPRAVENTA y el AVALUO anexado por la ANI , fue de fecha 14 de agosto del 2019 , por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 251.344.720) pesos, por un área de terreno a expropiar de 766,24 metros cuadrado en una zona comercial , pagando la ANI el metro cuadrado a razón de \$ 330.000, valor ofertado desde la fecha de esta oferta de compraventa y que han transcurrido Dos (2) años y dos meses, a la fecha del auto admisorio de la demanda.

El valor comercial actual en esta zona, el metro cuadrado esta avaluado de fecha junio del 2021 en UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.900.000) el metro cuadrado. Siendo el valor total a indemnizar por el área requerida de (766,24) metros cuadrados el valor total de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.455.856.000) siendo a su valor comercial a cinco (5) veces y medio al valor ofertado por la ANI, tal como se observa el Dictamen pericial Dra. NANCY GOMEZ ROZ.

- b. Pretende LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) realizar la expropiación judicial de las dos (2) franjas de terreno de propiedad de mi poderdante señora MARLEN MOGOLLON GELVEZ, sin tener en cuenta que en el avalúo presentado en la OFERTA DE COMPRA de esta franja de terreno está ubicada en un sector comercial, a orillas de la vía de primer orden Nacional, donde se encuentran unidades comerciales tales Parqueadero de tracto mulas, Montallantas, Restaurantes, Hostales, Servicios de Lavados de Vehículos, unidades de tiendas y confites, es decir, en un sector que está ubicado a tan solo 5 minutos del casco urbano de Pamplona, y que ha funcionado como un PARADOR TURÍSTICO por más de 35 años de existencia , y pretende indemnizar el metro cuadrado a la irrisoria suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 330.000) pesos el metro cuadrado, valor irrisorio del metro cuadrado, siendo que el metro cuadrado en la zona se encuentra avaluada en UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.900.000 .) en la actualidad.

En cuanto a la primera de las objeciones referidas, esto es, que la ANI pretendería expropiar un área de terreno de 766,24 metros cuadrado por un valor totalmente irrisorio, si se toma en cuenta que el metro cuadrado es muy superior al ofertado; debe decirse, de entrada y sin mayor consideración que brilla por su ausencia cualquier elemento de juicio objetivo que permita al despacho inferir que efectivamente el valor ofertado por la ANI por el metro cuadrado (M2) no corresponde con el valor real que en la actualidad el área de terreno expropiada representa, pues aunque el extremo demandado, aduzca que su valor real es de (\$1.900.000) y no (\$330.000) se infiere que la aludida manifestación carece de total acreditación si se toma en cuenta que no milita en el expediente una prueba técnica idónea que permita inferir que efectivamente este no sea el valor correspondiente sino uno superior.

Téngase en cuenta que en la diligencia sobrellevada el pasado 20 de marzo de 2024 se efectuó la contradicción de los dictámenes periciales o avalúos que las partes aportaron con sus respectivos escritos, esto es, tanto en la demanda como la contestación, pudiendo arribar a las siguientes conclusiones una vez efectuado su valoración.

Del Avalúo Comercial Corporativo No. 076 del 14 de agosto de 2019 elaborado por la Lonja de PROPIEDAD RAÍZ DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, se puede sustraer que el valor fijando por concepto de la expropiación fue la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTAY CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$251.344.720,00) “que corresponde al área de terreno requerida, construcciones anexas y especies”. Asimismo, se observa que en el precitado dictamen se tuvieron en cuenta aspectos tales como descripción del sector, actividad económica y topografía, así como también descripción del inmueble o predio, área del terreno como área requerida. Indicando, además, que los métodos “valuatorios” utilizados para obtener el resultado final fueron los establecidos en la Resolución No. 620 del 23 de septiembre de 2008 expedida por el Instituto Geológico Agustín Codazzi – IGAC, norma que reglamenta la elaboración de avalúos.

En efecto, según el dictamen pericial o avalúo comercial aportado por la ANI, los métodos utilizados fueron dos (2), esto es, el Método de Comparación o de Mercado y Método de Costo por Reposición, el primero de ellos definido como la técnica “valuatoria” que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes o comparables al del objeto del avalúo, mientras que el segundo como aquel que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo al estimar el costo total de la construcción a precios del momento, con un bien semejante, restándole la depreciación acumulada, indicando además, que al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente del terreno.

Circunstancias que llevaron a la lonja a concluir que el valor comercial del metro cuadrado (m2) ascendía a la suma de \$298.000.000 para el caso de la “Área Requerida” mientras que para el tema de construcciones y mejoras el mismo se establecía en \$30.000.000, mas especies y cultivos, para un valor total definitivo de \$251.344.720,00.

De igual manera se incluyó una tasación de reconocimientos económicos adicionales, como daño emergente en suma de \$4'113.100.00, esto por concepto de los gastos que debe incurrir el propietario del predio como consecuencia de la propiedad, como por ejemplo gastos notariales, de beneficencia y registro.

Por su parte del dictamen aportado por el extremo convocado rendido por la evaluadora NANCY GOMEZ ROZO, aunque si bien incorporó en su contenido que se había utilizado “diferentes métodos” para la determinación de valor de los daños del inmueble, haciendo además énfasis en la normatividad vigente que regula la metodología en Colombia o Ley 446 de 1998 y el Artículo 10 la ley 57 de 1887, omitió detallarlos, pues como lo determina el acápite respectivo no se indica con precisión que clase de métodos fueron utilizados para llegar a la conclusión final, como lo es, establecer que el valor del metro cuadrado en el sector no corresponde al descrito por la ANI sino a \$1.900.000 pesos, haciendo además alusión a que dicho resultado se habría obtenido de la encuesta realizada a “diferentes personas” quienes estarían dispuestas a vender, comprar o permutar sus bienes, mas no un método que involucre la comparación entre terrenos efectivamente vendidos, que pudieran conllevar a una mayor certeza sobre el valor del metro cuadrado en dicha zona.

De igual manera se advierte que no se acreditó debidamente o con precisión la utilidad del suelo, pues aunque se refirió que las áreas o zonas objeto de expropiación eran “Zonas exclusivamente de actividades comerciales mixtas”, como lo son “Hoteles Restaurantes, Cafeterías, Lavadero de autos, Servicio de Montallantas, Estaciones de servicio con todo tipo de combustibles, fábrica de dulces, fábrica de muebles, servicio principal de parqueaderos para todo tipo de vehículos, zona agrícola...” no se acreditó con exactitud que las áreas requeridas contarán con los permisos respectivos para el desarrollo de dichas actividades comerciales, para de esta forma establecer que efectivamente se tratan de zonas destinadas exclusivamente al comercio, sin que adolezcan de algún tipo de limitación. Téngase en cuenta que este hecho solo fue referenciado en el dictamen pericial sin que para el efecto obre un documento o certificación que lo soporte.

Omisión probatoria que tampoco logra suplirse con las declaraciones efectuadas por la perito NANCY GOMEZ ROZO en la diligencia celebrada el pasado 20 de marzo de 2024 pues como bien lo revela su contenido, se advierte que la misma no fue del todo clara a la hora de establecer los métodos utilizados y los cuales la llevaron a obtener los resultados consignado en la prueba, pues como bien puede advertirse de la grabación adjunta ratificó que los valores obtenidos se sustentaron en manifestaciones de personas o “vecinos” del sector que afirmaron vender sus predios por valores superiores a los consignados por la ANI “me base en los documentos, en los avalúos, en la zona y en la visita, el método comparativo, cuanto está costando el metro cuadrado en este sitio y cuanto esta costando el metro en una zona cercana o en frente o en otras propiedades, yo aporté ahí que el predio del señor Juan Carlos, predio al frente de la señora Marlen, lo que el pedía por su predio, luego alado, el pedía 900 millones”.

Criterio que además se acompasa con la respuesta brindada por la mencionada perito a la pregunta efectuada por el despacho referente a que criterios tuvo en cuenta para efecto de tasar el lucro cesante, a lo cual la misma contestó *“El lucro cesante, la cantidad de carros que posan ahí o posaban porque ahora se vino la doble calzada ya los carros van es de bajada, tienen que ir mas o menos 4 kilómetros para poder llegar al retorno y regresar”*.

Señalado además en cuanto al método utilizado *“yo estuve muchas veces, me iba en la mañana y a veces me quedaba hasta muy tarde mirando si subían o como era el flujo de los carros los que subían los que bajaban”*.

Igual conclusión en cuanto al daño emergente, pues al ser preguntada cual fue el método utilizado para obtener las cifras consignadas la misma señaló *“El daño emergente es el valor de los años desde el 21 se proyectó más o menos hasta el 2030 cuanto se deja de percibir los valores que se pagan por los estacionamientos, que en el año 21 costaban 94 millones... lo que yo vi, yo vi lo que ellos cobran, yo no vi contabilidad pero yo vi lo que ellos cobraban cuando entraba un carro”*.

Por último, al preguntársele si tuvo acceso a la contabilidad del establecimiento de comercio para efecto de verificar cuanto era el ingreso antes y después de la expropiación la misma contestó *“cuenta lo que vi, la contabilidad no la vi pero lo que yo pude observar...no sé si tenga contabilidad o no”*².

Las anteriores consideraciones analizadas en contexto nos permiten concluir entonces que no fue debidamente acreditada la objeción presentada al dictamen pericial presentado por la ANI, conllevando por contera su aprobación.

De otra parte, queda pendiente resolver sobre la tasación de la indemnización, pues como fue esbozado en el fundamento normativo y jurisprudencial traído a este estudio, la Corte ha predicado que el ejercicio de la facultad expropiatoria del estado comporta un singular sacrificio de los derechos del afectado, en la medida en que vulnera su voluntad para disponer de parte de su patrimonio; en tal medida y para reparar tal sacrificio se erige la indemnización pecuniaria que equilibra los derechos objeto del daño ocasionado, la que se edifica adicionalmente en los postulados de igualdad del artículo 13, toda vez que la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas.

Desde esta perspectiva, la indemnización no es compensatoria, sino reparatoria en tanto debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización. (Sentencia C-153 de 1994)

² Grabación – Audiencia 20 de marzo de 2024 – Archivo Minuto 2:23.

De lo anterior se itera que, como no puede haber expropiación sin indemnización previa, y esta debe ser justa, esto es, debe ser fijada teniendo en cuenta los intereses de la comunidad y del afectado, esos intereses deben ser ponderados en cada caso, y tratándose de la expropiación por vía judicial, corresponde al juez dentro del marco constitucional y legal, hacer tal ponderación, labor que se asumirá de cara a los avalúos aportados por las partes y, por supuesto, con los medios de convicción que se aportaron en desarrollo de este trámite.

Pues bien, conforme con los parámetros del artículo 232 del Código General del Proceso, es deber del juez valorar el dictamen pericial, pues el perito es un auxiliar de la justicia, no hacerlo, implica que sea aquel quien determine el valor de la indemnización, delegándole una función de juzgadora que la Ley no le ha asignado. La valoración debe surtirse de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en conjunto con el resto del material probatorio, siendo de destacar que el artículo en cita preceptúa que el juez al apreciar el dictamen tendrá en cuenta, además de otros elementos de prueba que obren en el proceso, *“la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito...”*.

En este contexto, conviene recordar, refiriéndonos a la valoración de la prueba pericial, que su apreciación, en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“Corresponde al juzgador en su carácter de autoridad suprema del proceso, valorar el dictamen pericial, laborío apreciativo en el cual, podrá acoger o no, in toto o en parte las conclusiones de los expertos, sea en su integridad, ora en uno o varios de sus segmentos, conformemente a la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos. Bajo esta perspectiva, cuando el trabajo de los expertos carezca de soporte cierto, razonable o verosímil, ofrezca serios motivos de duda, contenga anfibologías e imprecisiones, contradiga las evidencias procesales o se funde en conjeturas, suposiciones o informaciones no susceptibles de constatación objetiva, científica, artística o técnica, se impone el deber para el juzgador de desestimar el dictamen pericial y sustentar su decisión en los restantes elementos probatorios. En idéntico sentido, si el concepto de los expertos, ofrece múltiples o diferentes conclusiones respecto de un mismo asunto, aspecto o materia, el sentenciador, podrá optar por cualquiera que le suministre el grado de certidumbre necesario para su decisión, según la consistencia, exactitud y aptitud de la respuesta conclusiva o, incluso extraer las propias apoyado en el material probatorio del proceso”³

Al respecto según el avalúo presentado por la parte demandante, se advierte la tasación de reconocimientos económicos adicionales por la ejecución del *“Proyecto de Concesión Unión Vial Río Pamplonita. Tramo variante de Pamplona”*, realizado sobre el predio No. PC-01-0021 de propiedad de Marlen Mogollón Gelvez, el cual estimó, el pago del daño emergente en la suma de \$4`113.100,00 mcte. sin que hubiese lugar al lucro

³ Sentencia de casación de 16 de mayo de 2011, exp. 2000-00005-01).0198-01

cesante, comoquiera que no se encontró documentación para el cálculo de dicha indemnización, debido a que los propietarios no aportaron la documentación requerida de manera oportuna conforme al artículo 3 de la Resolución No.1044 de 2014.

Sin que como se dijo en trazos anteriores, el dictamen pericial presentado por la demandada tenga el alcance o virtualidad de controvertir dicha determinación, pues como su contenido literal lo revela, aunque si bien en la experticia se señala que “Hace más de 30 años que se tiene en arrendamiento de paso a vehículos automotores y lavado, carros y conductores que pernotan a diario por ser un sitio estratégico para conductores de muchas horas de viaje, o por abreviaciones en los automotores, o lavado de los mismos, referente a este PREDIO RURAL PREDIO No. 6 LAVADERO DE CARROS, dejando de percibir el canon de arrendamiento por zona de parqueo y lavado diario”, lo cierto es que ningún cuaderno, facturas, documentos o libro de contabilidad fueron analizado por la perito que permita inferir que su determinación esté soportada en montos o cantidades ciertas que efectivamente las zonas generaban, luego el despacho no puede basarse en supuestos para dar o tener por acreditada este tipo de afectación, máxime aun si se toma en cuenta que según lo consignado en la prueba, el valor obtenido se obtuvo de una “CANTIDAD PROMEDIO” de vehículos que pasan por el sector, lo cual no resulta suficiente para establecer con exactitud algún tipo de afectación.

Así pues, la anterior suma, es decir, \$251.344.720,00 es el valor resultante de la expropiación; valor que ciertamente debe ser traído a valor presente, mediante la respectiva indexación, desde la emisión de dictamen, esto es, desde el 13 de agosto de 2019, hasta la fecha del presente fallo, utilizando el índice de precios al consumidor, mediante la fórmula $S = Vr \times If / Ii$, donde S=Suma actualizada; Vr.= valor a indexar; Ii= índice inicial; If= índice final; el $Vr = \$251.344.720,00 \times If = 141,48$. (marzo de 2024) / $Ii = 103,03$ (13 de agosto de 2019 fecha de visita al predio), nos da como resultado la suma de \$345.144.627,00 como valor de las zonas objeto de expropiación.

A este valor debe ser sumada la suma de \$4` 113.100,00 por concepto de daño emergente, reconocido por la propia entidad demandante en el dictamen pericial que determinó el valor comercial del inmueble con su respectiva indexación, desde la emisión del dictamen, esto es, desde el 13 de agosto de 2019, hasta la fecha del presente fallo, utilizando el índice de precios al consumidor, mediante la fórmula $S = Vr \times If / Ii$, donde S=Suma actualizada; Vr.= valor a indexar; Ii= índice inicial; If= índice final; el $Vr = 4` 113.100,00 \times If = 141,48$ (marzo de 2023) / $Ii = 103,03$ (agosto del 2019), nos da como resultado la suma de \$ 5.648.077 como INDEMNIZACIÓN,

Esto nos da como resultado final la suma de \$350.792.704 por concepto total de la expropiación, incluido el daño emergente más su respectiva indexación, valor que deberá ser cancelado por la entidad demandada una vez descontado el valor que ya obra a disposición del juzgado por valor de \$251.344.720,00, lo cual nos da como resultado un saldo de \$99.447.984,00.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, la EXPROPIACIÓN PARCIAL del predio identificado con la ficha predial PC-1-0021 de fecha 12 de julio de 2019, elaborada por SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., con un área requerida de terreno de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS COMA VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (766,24 m²), determinada por las abscisas inicial K 56+321,71 D y final K 0+160,00 EJE 67 D, la cual se segregara de un predio de mayor extensión denominado PREDIO RURAL “PREDIO # SEIS LAVADERO DE CARROS”, ubicado en la vereda Alcaparral de la jurisdicción del municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-48031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y cédula catastral No. 545180003000000010191000000000, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial:

Lotes a segregar:

AR1 de SESENTA Y DOS COMA SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (62,78 m²), delimitada entre las abscisas INICIAL K 0+137,39 EJE 67 – FINAL K 0+160,00 EJE 67, así : POR EL NORTE: En longitud de 22,17 metros con (4-1) Vía existente Pamplona – Cúcuta; POR EL ORIENTE: En longitud de 2,42 metros con (1- 2) predio rural predio # seis lavadero de carros -Marlen Mogollón Gelvez; POR EL SUR: En longitud de 22,12 metros con (2-3) predio rural predio # seis lavadero de carros – Marlen Mogollón Gelvez; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 3,17 metros con (3-4) Predio rural predio # dos - Blanca Cecilia Mogollón Gelvez; y

AR2 de SETECIENTOS TRES COMA CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (703,46 m²), delimitada entre las abscisas : INICIAL K 56+321,71 – FINAL K 0+084,05 EJE 67, así: POR EL NORTE: En longitud de 96,55 metros con (19-1) Vía existente Pamplona – Cúcuta; POR EL ORIENTE: En longitud de 4,53 metros con (1-2) Predio rural predio # dos – Blanca Cecilia Mogollón Gelvez; POR EL SUR: En longitud de 51,02 metros con (2-17) Predio rural # seis

lavadero de carros – Marlen Mogollón Gelvez; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 50,87 metros con (17-19) Predio rural predio # uno montallantas – Luis Alberto Mogollón Gelvez.”

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-48031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, que continuará sin alteración. Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia al folio de matrícula inmobiliaria No.272-48031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante.

CUARTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, reconocer a favor de la demandada MARLEN MOGOLLÓN GELVEZ, la suma total de dinero de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/Cte \$350.792.704,00 como valor total de la expropiación más el daño emergente debidamente indexados. Para el efecto, la demandante deberá consignar a órdenes del Despacho el saldo de la indemnización, es decir \$99.447.984,00 dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para ser entregados a la parte demandada una vez verificada a entrega.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión y consignado el saldo de a indemnización, se resolverá lo pertinente a la entrega definitiva del bien, si la misma aún no se hubiera efectuado.

SEPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 110013103-046- 2022-00008-00

Encuentra el despacho que el **Banco de Bogotá.** citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a **Ana Rosa Ariza Ortiz**, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada; que, en auto del 24 de marzo de 2022 se profirió orden de pago; que, conforme a los documentos allegados por la ejecutante, el ejecutado se notificó el 11 de septiembre de 2023, conforme lo estableció el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; y que, a pesar de ello, guardó silencio.

Así las cosas, tras ejercer el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, considera el despacho que es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.00 m/cte. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

(1)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario